

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2020-0343-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el mandatario judicial de la parte demandada abogado Jaime Cabrera Bedoya contra el auto de fecha de 22 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte o el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40330289 denunciado como de propiedad de la demandada Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena S.A.S.

EL RECURSO:

El extremo demandado, aduce que, el inmueble objeto de medidas cautelares, no es de propiedad de la sociedad demandada, al contrario, es propiedad del demandante. Por tanto, solicita se revoque el numeral 1 del auto aludido.

CONSIDERACIONES:

De entrada se evidencia que el recurso está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que, conforme al folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40330289 que fue aportado con la demanda, se evidencia que, figuran como propietarios del inmueble: Maria Victoria Díaz de Sánchez, Paola Andrea Sánchez Díaz y Oscar Sánchez Vega. En modo alguno, figura la demandada Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena S.A.S, como

propietaria de tal bien, siendo la persona jurídica demandada sobre quien puede recaer las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro el error en que incurrió el Despacho en el numeral 1 del auto de fecha 22 de febrero de 2021, al decretar medida cautelar sobre un bien que no es de propiedad de la pasiva, por lo que, sin lugar a mayores consideraciones, se debe revocar el mismo.

Ahora, como se evidencia de la respuesta emitida por Registro de Instrumentos Públicos y contenida en el derivado 27, no se efectivizó la medida cautelar de embargo sobre el inmueble, por tanto, a pesar de que se revocará el auto aludido en tal sentido, no se hace necesario oficiar a dicha entidad ordenando la cancelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral 1 del auto de fecha 22 de febrero de 2021, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Cancelar la medida cautelar de embargo decretada respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40330289. No se requiere oficios, ya que no se efectivizó la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2020-0343-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el mandatario judicial de la parte demandada abogado Jaime Cabrera Bedoya contra el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de enero de 2021.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2021, se admitió a trámite la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por Oscar Sánchez Vega contra Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena S.A.S.

EL RECURSO:

El extremo demandado, quien se notificó por conducta concluyente, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, argumentando tres (3) puntos a saber:

El primero, que se inaplique el inciso 2 del artículo 384-4 del Código General del Proceso, y por ende, se oiga dentro del asunto a la pasiva a pesar de no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento, habida cuenta que existe duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento, ya que, conforme al parágrafo de la cláusula cuarta del mismo, existe condición suspensiva para la iniciación del contrato, dado que la estación de servicio no está operando ni funcionando. Aplicación del criterio jurisprudencial sentencia T-601 de 2006.

El segundo, que existe necesidad de integrar el contradictorio por activa, habida cuenta que la señora Maria Victoria Diaz de Sánchez, también es arrendadora del inmueble.

El tercero, que el poder presentado para impetrar la demanda es defectuoso, ya que no cumple con el requisito del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado.

CONSIDERACIONES:

Se procede a resolver el recurso en el orden de inconformidades del recurrente que fue establecido anteriormente.

1. Respecto al primer punto. Revisado el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de enero de 2021, no se avizora que, en el mismo, se realizara previsión al demandado de acreditar el pago de los cánones adeudados o presentara los recibos de pago expedidos por el arrendador de los últimos 3 periodos, conforme al numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso y que de no hacerlo, no sería oído en el proceso. Por tanto, en principio, es improcedente la alegación efectuada por la pasiva, ya que, en el auto recurrido no existe pronunciamiento al respecto.

Con todo, y a pesar de que el Juzgado no se ha pronunciado sobre la aplicación de la norma anteriormente citada, tenemos que, la causal de restitución alegada corresponde a mora o no pago de los cánones de arrendamiento, causal que, de no acreditarse por la pasiva el cumplimiento de la norma procedimental citada, generaría el que no sea escuchado en el plenario, y al evidenciarse que, a la fecha, no se ha acreditado tal obligación de la demandada, inexorablemente conllevaría a que ésta no sea escuchada.

Empero, vistos los argumentos expuestos por el recurrente y que son objeto de análisis, junto a las pruebas documentales allegadas por la parte actora, se evidencia que, existe duda razonable sobre la existencia del contrato de arrendamiento base de acción, como quiera que, efectivamente, en el parágrafo de la cláusula CUARTA del mismo, las partes acordaron que: *“El canon de arrendamiento será exigible a partir del 1 de junio del año 2016, siempre y cuando el ARRENDATARIO este operando y funcionando la estación de servicio, en tal sentido las partes de mutuo acuerdo podrán modificar la presente fecha”*. (negrilla del Juzgado). Situación que, en manifestación de la pasiva, no se ha cumplido, ya que la estación de servicio no está operando legalmente y aún se encuentra en construcción o adecuación, y que, a pesar de que la parte demandante contó con la oportunidad procesal para rebatir lo expuesto en el escrito de recurso, guardó silencio.

Esta duda se acompaña, con una situación que, en sano criterio, genera incertidumbre respecto a la existencia del citado contrato, y tiene que ver con que, el mismo supuestamente empezó a ejecutarse a partir del 1 de junio de 2016 (clausula cuarta del contrato), pero en la demanda presentada el 4 de diciembre de 2020 se indica que, la arrendataria nunca ha pagado los cánones de arrendamiento, es decir, durante más de 4 años, no se percibió ningún canon, tiempo bastante amplio para iniciar acción de este tipo.

Adicional a lo anterior, también existe otro aspecto que, genera vacilación sobre la existencia del contrato de arrendamiento, y tiene que ver con que, el demandante es socio de la empresa demandada, y la representante legal de dicha empresa, también figura como arrendadora, siendo ambas personas naturales propietarias del inmueble objeto de restitución. Sin constituir prejuzgamiento en este asunto, para el Despacho, en sana crítica y valoración, existe duda sobre la existencia y ejecución del contrato de arrendamiento.

En consecuencia, en aplicación del precedente constitucional establecido en la sentencia T-482 de 2020, que indica. *“...Del precedente jurisprudencial señalado se puede concluir que no es posible entender que la carga procesal prevista en los numerales 2 y 3 del párrafo 2º del derogado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil^[132], deba extenderse a los supuesto en los que se presentan serias dudas sobre la existencia o la vigencia del contrato de arrendamiento, como quiera que ello viola el derecho fundamental al debido proceso y coarta el acceso efectivo a la administración de justicia...*

En ese orden, siguiendo la misma secuencia argumentativa que plantea el precedente jurisprudencial (supra 8), las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico...”¹ se escuchará a la parte demandada en este asunto, en aras del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Con todo, no se repone el auto recurrido, ya que no existe decisión del Juzgado que contraría norma o la realidad procesal.

2. En lo que atañe al segundo punto de inconformidad, y tiene que ver con que, se debe integrar el contradictorio por activa incluyendo a la señora Maria Victoria Díaz de Sánchez, es del caso señalar que, la situación expuesta se encuentra enmarcada como una causal de excepción previa, al tenor del numeral 9 del artículo 100 del Código General del

¹ Corte Constitucional, sentencia T-428 del 18 de noviembre de 2020. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

proceso, esto es, “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”. Por tanto, el recurso de reposición no sería el medio idóneo para debatir lo aquí expuesto.

No obstante lo anterior, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso establece que: “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”.

Por tanto, en aplicación de la norma antes dicha y visto que, la inconformidad que presenta la parte demandada se presentó oportunamente, en auto de esta misma fecha, se resolverá lo pertinente a la causal de excepción previa planteada.

3. En lo que atañe al tercer punto de inconformidad de la pasiva, la que tiene que ver con que, el poder que acompaña a la demanda es defectuoso al no señalar el correo electrónico del apoderado, es del caso indicar que, no le asiste razón al recurrente, como quiera que, en el citado poder, se indica el correo electrónico del abogado Alfonso Soto Ospina, esto es, FSCOABOGADOS.ASOCIADOS@gmail.com, el que aparece junto a la firma del mismo. Téngase en cuenta que el Decreto 806 de 2020, no contempla solemnidad o lineamiento para indicar el correo electrónico del apoderado en un lugar o sitio especial del documento, pues conforme al artículo 5 de dicha norma, se requiere que, en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Actuación que, en el poder otorgado por el demandante, se cumplió. En consecuencia, no le asiste razón al recurrente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 20 de enero de 2021, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Conforme se señaló en la parte considerativa, se oirá en este asunto a la parte demandada Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2020-0343-00

Procede el Despacho a resolver solicitudes presentadas por las partes y dar aplicación a los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, frente a deberes, ordenación e instrucción del proceso.

1. Respecto al poder presentado por la abogada Martha Janeth Sosa, se evidencia que, el mismo, no cumple los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que, no se allega o aporta el mensaje de datos de donde proviene el mismo. En otras palabras, no se tiene certeza de que la poderdante haya generado dicho poder. Por tanto, deberá allegar poder con el cumplimiento de los formalismos legales.

2. De otro lado, se allega por la abogada en mención paz y salvo del abogado Rodrigo Antonio Durán Bustos, pero éste, figura como apoderado suplente de la demandada, y quien ha venido actuando en el plenario es el abogado principal Jaime Cabrera Bedoya. Por tanto, en caso de presentarse paz y salvo, debe provenir del abogado principal que viene actuando en el plenario.

3. Revisado el proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, se evidencia que se incurrió en error al reconocer personería al abogado Rodrigo Antonio Durán Bustos como apoderado de la demandada, cuando el abogado principal y quien actuó en el plenario es Jaime Cabrera Bedoya. Por tanto, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 3 del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que se reconoce al abogado JAIME CABRERA BEDOYA como apoderado judicial de la demandada Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena S.A.S.

4. Así mismo, en el proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, numeral 5, se indicó en caso de que la demandada no allegara nuevo escrito contestatario (dado que aún no vencía el término de contestación de la demanda) se tendría en cuenta el allegado el 9 de abril de 2021. Este último escrito, fue presentado por la abogada Martha Janeth Sosa Melo, de quien se indicó en numeral 1 de este proveído, el poder allegado no cumple con los formalismos del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Por tanto, a fin de salvaguardar los derechos al debido proceso y defensa de las partes, se le concede a la abogada en mención el término de cinco (5) días para que allegue al plenario el poder legalmente conferido, conforme lo establecido en numerales 1 y 2 de este mismo auto, so pena de tenerse por no presentada la contestación a la demanda.

5. Respecto a los recursos de reposición y excepciones previas presentadas por la abogada Martha Janeth Sosa Melo, deberá estarse a lo resuelto en este proveído y en autos de la misma fecha.

6. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento, lo informado y allegado por las entidades financieras Banco Itau, Bancamia, Banco de Occidente y Banco Sudameris.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0176-00

En aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

Testimoniales: Cítese a los señores Omar Quintero Quintero, Gloria Patricia Beltran Celis, Nidia Natalia Porras Villa Nueva y Edgar Armando Cortes Supelario.

Dictamen pericial: se cita al perito Vicente Sarmiento Gélvez, para que, comparezca a la audiencia señalada en proveído de la misma fecha, para interrogarlos sobre el dictamen rendido, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

2. Solicitadas por la parte demandada Organización Suma S.A.S en reorganización:

Documentales: téngase en cuenta las pruebas documentales aportadas con la contestación de demanda y el llamamiento en garantía.

Interrogatorios de parte: se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes Ricardo Alfonso Robayo Acuña, Jhon Alexander Robayo Chavarro, Angélica Chavarro

Cerquera, Ricardo Alfonso Robayo Chavarro, Ana María Hernández Ballesteros y Alicia Junco Flechas.

Así mismo, se decreta el interrogatorio del demandado Alejandro Ucue Quichoya.

Testimoniales: Deberá estarse a los testimonios decretados a instancias de la demandante.

Cítese a Angie Lorena Velandia Mesa.

Prueba trasladada. Ofíciase a la Fiscalía 33 Unidad de Vida de Bogotá, para que, con destino a este proceso y a costa de la demandada, remita copia del expediente No. 110016000028-2919-01094.

3. Solicitadas por la parte demandada Mundial de Seguros S.A:

Documentales: téngase en cuenta las pruebas documentales aportadas con la contestación de demanda y con la contestación del llamamiento en garantía.

Interrogatorios: Deberá estarse a los interrogatorios decretados a instancias del codemandado.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0176-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la notificación por aviso realizada por la demandante respecto al demandado Alejandro Ucue Quichoya, la que se surtió el 20 de enero de 2023, quien dentro del término legal, guardó silencio.

Continuando con el trámite procesal respectivo, se señala la hora 9:30 am. del día 31 del mes agosto del año 2023, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Se previene a las partes para que, concurran a la audiencia personalmente, en donde se recepcionará interrogatorios, conciliación y demás asuntos establecidos en la norma en cita, so pena de la imposición de las sanciones por su inasistencia. Por secretaría, se comunicará a las partes y apoderados el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0184-00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz de la Asociación Lonja de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia, para los fines a que haya lugar.

De otro lado, visto que se declaró fracasada la negociación y se remitió el trámite para la liquidación patrimonial, el que por reparto correspondió al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, se ordena oficiar a dicho Despacho, a fin de que informe el trámite dado a dicho asunto y la etapa en la que se encuentra. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0201-00

Teniendo en cuenta las solicitudes de las partes y documental que precede, se dispone.

1.Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio tramitado por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal Villanueva La Guajira, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

2.Téngase en cuenta la actualización de correo electrónico presentada por la abogada del demandado Karen Dayana Salas García.

3.Respecto a la entrega de dineros que peticiona el demandado, deberá estarse a lo resuelto en numeral 6 del auto de fecha 1 de septiembre de 2022.

Así mismo, se le hace saber que, deberá actuar a través de su apoderada judicial.

4.Respecto al allanamiento a la demanda que hace directamente el demandado y previo a pronunciarse sobre el mismo, se requiere a la abogada Karen Dayana Salas, quien lo representa, para que en el término de tres (3) días, presente la solicitud formal.

5.En lo que atañe a la solicitud de sentencia anticipada que presenta la actora, deberá estarse a las resultas de lo ordenado en numeral anterior.

6. Agréguese al expediente lo informado y allegado por Registro de Instrumentos Públicos, para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0204-00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte demandante para que esté atento al cumplimiento de las cargas procesales que le corresponden, a fin de dar celeridad al proceso.

De otro lado, vista la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, se ordena oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Planeación de Bogotá, Departamento de la Defensoría del Espacio Público, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-, y Secretaría Distrital de Ambiente, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso. Por Secretaría, ofíciase a las entidades mencionadas.

Visto que la curadora designada Diana Victoria Gómez Gómez no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se designa al abogado CARLOS FERNANDO CIFUENTES TORRES, quien puede ser notificado en el correo electrónico carfeci2013@gmail.com. Por secretaría, comuníquesele la designación por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario